

FISCAL

Departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias

NORMA:

Orden PRE/1615/2011, de 9 de junio, por la que se modifica la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias. (BOE, 15-06-2011)

TEXTO COMPLETO:



RESUMEN:

Mediante la presente Orden, que entró en vigor el día 16 de junio de 2011, se modifica parcialmente los artículos 4 (Departamentos de gestión Tributaria), 5 (Departamento de Inspección Financiera y Tributaria) y 7 (Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales) de la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) y se les atribuyen funciones y competencias.

Departamento de Gestión Tributaria

En concreto, la letra y del apartado 1 del artículo 4 queda redactada del siguiente modo, en tanto la actual letra y pasa a constituir una nueva letra z:

y. La gestión y control de las autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de No Residentes presentadas por contribuyentes mediante la utilización de un código identificativo expedido al efecto, así como de las autoliquidaciones a ingresar de dicho impuesto que sean presentadas por contribuyentes que realicen tal ingreso mediante transferencia bancaria.

El avance de los medios informáticos aplicados a la gestión tributaria ha posibilitado, en aras de facilitar las relaciones de los contribuyentes con la Administración Tributaria, la presentación de autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de No Residentes con resultado cuota cero o a devolver por contribuyentes que carecen de número de identificación fiscal otorgado en España, así como la presentación de autoliquidaciones de dicho impuesto con resultado a ingresar por contribuyentes que efectúan tal ingreso mediante transferencia bancaria desde una entidad financiera situada en el extranjero.

Estas autoliquidaciones son presentadas directamente por contribuyentes que, por lo general, no tendrán una presencia física en nuestro territorio, por lo que no se corresponden con la tipología clásica de la distribución de competencias entre las distintas unidades gestoras basadas en criterios de ámbito territorial o de importancia relativa del volumen de operaciones.

Por razones de especialización, eficacia y economía de recursos se considera conveniente que dichas autoliquidaciones sean objeto de una gestión centralizada en una sola unidad especializada. Asimismo, el adecuado control de la identidad de los solicitantes de las devoluciones y la correcta aplicación de los ingresos requiere la gestión centralizada de las citadas autoliquidaciones por el Departamento de Gestión Tributaria.

Departamento de Inspección Financiera y Tributaria

El adecuado cumplimiento del programa anual de devoluciones, que establece las directrices de las actuaciones de la Agencia Tributaria en dicha materia, requiere dotar de autonomía a los órganos que acuerdan las devoluciones respecto de aquellos otros que tienen encomendadas las actuaciones de control, si bien ambos deben actuar de forma coordinada.

El acuerdo de las devoluciones de forma centralizada por el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria permitirá un uso más eficiente de los recursos de la Agencia Tributaria así como una mayor homogeneidad en todo el territorio de los criterios aplicables, e igualmente supondrá una reducción de los tiempos medios de devolución, por lo que los contribuyentes podrán percibir la devolución en un plazo menor que el actual.

En este sentido, la letra n del apartado 2 del artículo 5 de dicha Orden queda redactada del siguiente modo, en tanto la actual letra n pasa a constituir una nueva letra ñ:

n. El acuerdo centralizado resultante de la ejecución de los programas de devoluciones prevista en la letra i) del apartado anterior.

Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales

Se modifica el artículo 7 de la Orden para incorporar, en base a la experiencia derivada de la aplicación de la normativa comunitaria relativa al azúcar, a las competencias del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales la posibilidad de realizar controles sobre la producción y transformación de azúcar, en la misma línea que lo ya establecido para otras inspecciones en materia tributaria o de control de restituciones a la exportación.

Se hace igualmente necesario atribuir al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales y a su titular las funciones y competencias relativas a la presentación y el control de determinadas declaraciones informativas exigidas por el Reglamento de los Impuestos Especiales, y la tramitación, en su caso, de los correspondientes expedientes sancionadores así como su iniciación y resolución.

De igual modo, corresponde residenciar en el citado Departamento las competencias de gestión y asignación del número de Registro e Identificación de Operador Económico (EORI), que el Derecho aduanero de la Unión Europea exige para poder realizar actuaciones ante la Aduana.

Finalmente, en aras de una mayor claridad en la definición de las autoridades competentes para adoptar las decisiones y autorizaciones que el Derecho comunitario y el nacional encomiendan a las autoridades aduaneras, se considera necesaria su atribución expresa al titular del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

MERCANTIL, CIVIL Y ADMINISTRATIVO

Acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales

NORMA:

Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.
(BOE, 16-06-2011)

TEXTO COMPLETO:



RESUMEN:

La norma que estamos comentando aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales. Esta ley tiene como objetivo principal mejorar la capacitación profesional de abogados y procuradores basándose para ello en tres pilares básicos: la realización de un curso formativo específico en el que se han de adquirir un conjunto de competencias profesionales específicas, el desarrollo de un periodo de prácticas externas y la realización de una evaluación de la aptitud profesional que culmina el proceso de capacitación con carácter previo a la inscripción en el correspondiente colegio profesional.

El reglamento comienza estableciendo como requisito previo para acceder a los cursos específicos de formación para la obtención de los títulos profesionales de abogado o procurador el de poseer un título universitario que acredite la adquisición de determinadas competencias jurídicas que expresamente se determinan. Se encomienda a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o a los órganos de evaluación de las comunidades autónomas la verificación de los contenidos exigidos a estos efectos y la correspondiente acreditación. Con el fin de simplificar el procedimiento y evitar duplicidades dicha verificación se llevará a cabo, como regla, en el marco de la evaluación del correspondiente plan de estudios. Atendiendo a razones de seguridad jurídica, se ha considerado oportuno exonerar de una nueva acreditación a aquellos títulos universitarios de grado que a la entrada en vigor del Reglamento cuenten con una resolución de verificación positiva del Consejo de Universidades con la denominación de graduado en Derecho.

En cuanto a los cursos de formación podrán ser impartidos por universidades públicas o privadas en el marco de las enseñanzas conducentes a la obtención de un título oficial de Master universitario, por las escuelas de práctica jurídica creadas por los colegios de abogados y homologadas por el Consejo General de la Abogacía y conjuntamente por las universidades públicas o privadas y las escuelas de práctica jurídica homologadas por el Consejo General de la Abogacía.

Tanto las universidades como las escuelas de práctica jurídica tienen un apreciable margen de libertad en la configuración de los cursos de formación y del periodo de prácticas. Así, por lo que respecta estrictamente al periodo formativo, el reglamento se limita a establecer unas bases esenciales como son, por ejemplo, que los planes de estudios deben estar integrados por 60 créditos ECTS y, desde luego, que deben garantizar la adquisición de las competencias exigidas para cada profesión. A partir de esas bases se huye de la imposición de un modelo cerrado de tal forma que cada entidad pueda configurar los respectivos masters y cursos con un amplio grado de autonomía.

Los cursos de formación deberán acreditarse ante los Ministerios de Justicia y de Educación antes de ponerse en marcha y renovar la acreditación periódicamente cada seis años. Aunque el procedimiento de acreditación es distinto según se trate de cursos de formación organizados por las universidades o por las escuelas de práctica jurídica, se parte de una filosofía común: conjugar la necesidad de garantizar la calidad de las enseñanzas con la simplificación de los trámites y la reducción de cargas administrativas. Desde esta perspectiva, el procedimiento de acreditación se sustancia bien ante el Ministerio de Justicia bien ante el Ministerio de Educación en atención a la entidad organizadora, esto es, dependiendo de que se trate de una escuela de práctica jurídica o de una universidad. En el primer supuesto, con arreglo a un procedimiento específico, mientras que en el segundo en el marco del procedimiento general de verificación de los títulos universitarios oficiales. En todo caso, la intervención de ambos Ministerios en los procedimientos, la previsión de que todos los cursos deben acreditar la adquisición de las mismas competencias de acuerdo con la profesión a que vayan dirigidos, la fijación de unos criterios homogéneos para dicha acreditación y el hecho de que la resolución final deba ser siempre conjunta por parte de los Ministerios de Justicia y Educación garantizan suficientemente la unidad de criterio en cuanto a la decisión última que se adopte.

Por lo que se refiere a las prácticas externas supondrán un total de 30 créditos adicionales a los del curso de formación y podrán ser desarrolladas total o parcialmente en alguna de las instituciones siguientes: juzgados o tribunales, fiscalías, sociedades o despachos profesionales de abogados o procuradores de los tribunales, departamentos jurídicos o de recursos humanos de las Administraciones Públicas, instituciones oficiales o empresas.

Por último, respecto a la evaluación para acreditar la capacitación profesional, la nueva regulación sentada por este Real decreto se basa en tres pilares.

- En primer lugar en la necesidad de que su enfoque sea eminentemente práctico y responda a las situaciones reales a las que van a enfrentarse los futuros abogados y procuradores. Por ello se prevén dos pruebas, que deberán realizarse en un mismo día consistiendo la primera de ellas en la realización de una prueba de contestaciones o respuestas múltiples que será preclusiva para el segundo ejercicio consistente en un caso práctico.

- En segundo lugar, se persigue que la prueba comporte los menores costes y cargas administrativas posibles, tanto para los aspirantes como para las administraciones públicas. Por ésta razón se prevé que la solicitud de participación en la evaluación y su resultado se faciliten por medios telemáticos.

- En tercer y último lugar, y en directa conexión con lo anterior, el reglamento parte de que la prueba no puede desconocer el esfuerzo realizado por los

estudiantes durante todo el proceso formativo previo. Por este motivo se ha considerado conveniente reconocer dicho mérito en la calificación del primer ejercicio de la evaluación de la aptitud.

Señalar, por último que, con vistas a mitigar la inevitable incertidumbre inicial derivada de la implantación de un nuevo modelo de acceso al ejercicio de las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, se ha previsto expresamente que los Ministerios de Justicia y Educación desarrollarán varias pruebas piloto con anterioridad a la celebración de la primera convocatoria de evaluación y harán públicos sus contenidos.

Normativa de interés

Modificación de determinadas normas financieras sobre agencias de calificación crediticia.

Ley 15/2011, de 16 de junio, por la que se modifican determinadas normas financieras para la aplicación del Reglamento (CE) nº 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre agencias de calificación crediticia. (BOE, 17-06-2011)

Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar.

Enmiendas de 2009 al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado (publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 16 a 18 de junio de 1980), adoptadas el 5 de junio de 2009 mediante Resolución MSC.282(86). (BOE, 17-06-2011)

Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones.

Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio, por la que se desarrolla el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones, aprobado por el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo. (BOE, 16-06-2011)

Convenio entre el Reino de España y la República de Camerún sobre cooperación en materia de lucha contra la delincuencia.

Aplicación provisional del Convenio entre el Reino de España y la República de Camerún sobre cooperación en materia de lucha contra la delincuencia, hecho en Madrid el 26 de enero de 2011. (BOE, 15-06-2011)

Corrección de errores del Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Tailandia sobre supresión recíproca de visados en pasaportes diplomáticos.

Corrección de errores del Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Tailandia sobre supresión recíproca de visados en pasaportes diplomáticos, hecho en Madrid el 7 de octubre de 2010. (BOE, 15-06-2011)

Instrumento de Adhesión de España al Protocolo Adicional al Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR).

Instrumento de Adhesión de España al Protocolo Adicional al Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR), relativo a la carta de porte electrónica, hecho en Ginebra el 20 de febrero de 2008. (BOE, 14-06-2011)

LABORAL

Reglamento de los procedimientos de regulación de empleo (ERE) y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos

NORMA:

Real Decreto 801/2011, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de regulación de empleo y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos.
(BOE, 14-06-2011)

TEXTO COMPLETO:



RESUMEN:

Mediante este Real Decreto, que entró en vigor el día 15 de junio de 2011, se aprueba el Reglamento de los procedimientos de regulación de empleo (ERE) y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos, y se deroga el anterior Real Decreto 43/1996, de 19 de enero que regulaba esta materia.

La disposición final tercera de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, encomendó al Gobierno la adaptación de dicha Ley a los procedimientos de regulación de empleo y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos. Para dar cumplimiento a ese mandato se ha dictado este Real Decreto que nos ocupa, que incluye una regulación completa y total de dicho procedimiento administrativo de regulación de empleo en materia de extinciones o suspensiones de contratos de trabajo y reducciones de jornada y que, además, presta una particular atención al contenido del plan de acompañamiento social de los expedientes de regulación de empleo como instrumento para favorecer la recolocación de los trabajadores afectados y la mejora de su empleabilidad.

También, debemos tener en cuenta las importantes modificaciones que la citada Ley ha introducido en los artículos 40 (movilidad geográfica), 47 (Suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor) y particularmente, en el artículo 51 (Despido colectivo) del Estatuto de los Trabajadores, que determinan la necesidad de modificar un buen número de los artículos de la norma reglamentaria vigente.

Por otro lado, también se ha aprovechado la oportunidad de incluir en la regulación reglamentaria la experiencia obtenida en la aplicación práctica del Real Decreto 43/1996 durante los quince años que lleva vigente.

Objetivos de la norma

Primero: reforzar la extinción colectiva de contratos de trabajo por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción canalizándola hacia la vía prevista expresamente por la legislación laboral, esto es, el procedimiento de regulación de empleo.

Segundo: proporcionar una mayor certeza y certidumbre a los intervinientes mediante una regulación detallada de los aspectos procedimentales.

Tercero: agilizar la tramitación administrativa del procedimiento de regulación de empleo.

Cuarto: ofrecer un tratamiento más completo del plan de acompañamiento social para la mejora de la empleabilidad de los trabajadores afectados y como instrumento que debe contribuir a evitar la expulsión indeseada y prematura de los trabajadores del mercado de trabajo.

Y **quinto**, incorporar la renovada regulación legal de la suspensión colectiva de los contratos de trabajo y de la reducción temporal de jornada a la normativa reglamentaria, teniendo presentes las experiencias de otros países europeos como instrumento alternativo de ajuste temporal del empleo ante coyunturas económicas adversas.

El Reglamento que se aprueba mediante este Real Decreto se estructura en un título I, referido al procedimiento administrativo de regulación de empleo, que se divide a su vez en cinco capítulos, y un título II, referido a la actuación administrativa en materia de traslados colectivos

Los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento, que se aprueba por el presente Real Decreto iniciados con anterioridad a su entrada en vigor se resolverán de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en el momento de su inicio (Disposición transitoria primera).

1. Procedimiento administrativo de regulación de empleo (artículos 1 al 28 del Reglamento)

Desarrollando el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores (Despido colectivo), se regirán por este Reglamento dos procedimientos:

A) La extinción de contratos de trabajo fundada en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, en los supuestos en que en un período de noventa días tal extinción afecte al menos a:

- a) Diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores.
- b) El 10 por 100 de los trabajadores si la empresa ocupa entre cien y trescientos.
- c) Treinta trabajadores en las empresas que ocupen trescientos o más.

Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos, que puedan afectar a su viabilidad o a su capacidad de mantener el volumen de empleo.

Se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción.

Existirán causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal

Y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretenda colocar en el mercado.

B) La extinción de los contratos de trabajo que afecte a la totalidad de la plantilla de la empresa, siempre que el número de trabajadores afectados sea superior a cinco, cuando aquélla se produzca como consecuencia de la cesación total de su actividad empresarial fundada en las mismas causas anteriormente señaladas.

Legitimación

- Están legitimados la empresa y los trabajadores a través de sus respectivos representantes legales.
- Cuando la empresa tuviera varios centros de trabajo afectados por el expediente intervendrá, de manera preferente, el Comité Intercentros o el órgano de naturaleza similar.
- En los casos de ausencia de representación legal de los trabajadores en la empresa, los trabajadores podrán atribuir su representación a una comisión designada conforme a lo dispuesto en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.
- En el supuesto de que la negociación se realice con una comisión cuyos miembros sean designados por los sindicatos, el empresario podrá atribuir su representación a las organizaciones empresariales en las que estuviera integrado.

Autoridad laboral competente para la resolución del procedimiento

- En el ámbito de las Comunidades Autónomas, tendrá la consideración de autoridad laboral competente para la resolución del procedimiento el órgano que determine la Comunidad Autónoma respectiva.
- En el ámbito de la Administración General del Estado:

La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo e Inmigración cuando afecte a dos o más comunidades autónomas o cuando pueda afectar a más de doscientos trabajadores o la medida tenga especial trascendencia social.

La Delegación del Gobierno si la Comunidad Autónoma es uniprovincial o cuando se trate de Ceuta o Melilla.

Documentación

- En los despidos colectivos por causas económicas:
 - Memoria explicativa de las causas que dan lugar a su solicitud.
 - Cuentas anuales de los dos últimos ejercicios económicos completos.

Cuando la situación económica negativa alegada consista en una previsión de pérdidas, el empresario, además, deberá informar de los criterios utilizados para su estimación y presentar un informe técnico sobre el carácter y evolución de esa previsión de pérdidas.

Cuando la empresa solicitante forme parte de un grupo de empresas, con obligación de formular cuentas consolidadas, deberán acompañarse las cuentas anuales e informe de gestión consolidados de la sociedad dominante del grupo, debidamente auditadas.

- En los despidos colectivos por causas técnicas, organizativas o de producción:

Memoria explicativa de las causas técnicas, organizativas o de producción, que den lugar a su solicitud.

Informes técnicos que acrediten, en su caso, la concurrencia de las causas técnicas, organizativas o productivas.

- Documentación común a todos los procedimientos de regulación de empleo:

- Número y clasificación profesional de los trabajadores que vayan a ser afectados y de los empleados habitualmente durante el último año.

- Justificación de la razonabilidad del número de extinciones en relación con la concurrencia de la causa alegada.

- Relación nominativa de los trabajadores afectados.

- Información sobre la composición de la representación de los trabajadores, así como de la comisión negociadora del expediente de regulación de empleo.

- Copia de la comunicación a los representantes de los trabajadores del inicio del período de consultas.

- En empresas de cincuenta o más trabajadores, plan de acompañamiento social, que contemple las medidas adoptadas o previstas por la empresa en orden a evitar o reducir sus efectos, las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados, así como las medidas para posibilitar la continuidad y viabilidad del proyecto empresarial.

Período de consultas

Tendrá una duración no superior a treinta días naturales, o a quince en el caso de empresas de menos de cincuenta trabajadores. El empresario y la representación de los trabajadores podrán acordar, en cualquier momento del período de consultas, la sustitución del mismo por los procedimientos de mediación o de arbitraje que deberá desarrollarse dentro del plazo máximo de duración establecido para la consulta con los representantes de los trabajadores.

Resolución

Cuando el período de consultas concluya sin acuerdo, la autoridad laboral dictará resolución estimando o desestimando, en todo o en parte, la solicitud empresarial.

El plazo para dictar resolución será de quince días naturales a partir de la comunicación a la autoridad laboral de la conclusión del período de consultas; si transcurrido dicho plazo no hubiese recaído pronunciamiento expreso se entenderá autorizada la medida extintiva.

Si del examen de la solicitud de iniciación se dedujera que ésta no reúne los requisitos o que no es competencia de la autoridad laboral ante la que se ha presentado, se declarará su improcedencia.

Si antes de dictar resolución la autoridad laboral se declarase la situación de concurso, la autoridad laboral procederá al archivo de las actuaciones, dando traslado del mismo a los interesados y al Juez del concurso.

Indemnizaciones

El empresario, simultáneamente a la adopción de la decisión extintiva a que le autorice la resolución administrativa, deberá abonar a los trabajadores afectados la indemnización que se establece en el artículo 51.8 del Estatuto de los Trabajadores y cumplir con las medidas incluidas en el plan de acompañamiento social.

Suspensión del contrato de trabajo y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción

- El contrato de trabajo podrá suspenderse por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción cuando el cese de la actividad que venía desarrollando el trabajador afecte a días completos, continuados o alternos, durante al menos una jornada ordinaria de trabajo.

- La jornada de trabajo podrá reducirse por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción entre un 10 y un 70 por ciento de la jornada de trabajo computada sobre la base de la jornada diaria, semanal, mensual o anual.

- Se seguirá este procedimiento cualquiera que sea el número de trabajadores de la empresa y el número de afectados por la suspensión de contratos o la reducción de la jornada.

- El plazo del período de consultas no será superior a quince días naturales o a ocho en el caso de empresas de menos de cincuenta trabajadores.

- La documentación justificativa será la estrictamente necesaria para acreditar la concurrencia de la causa y que se trata de una situación coyuntural de la actividad de la empresa.

- En el plan de acompañamiento social se contemplarán las medidas adoptadas o previstas por la empresa para evitar o reducir los efectos de la regulación temporal de empleo y para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados, así como la aplicación de las medidas adecuadas a la situación coyuntural que atraviesa la empresa.

- Durante las suspensiones de contratos o las reducciones de jornada se promoverá el desarrollo de acciones formativas.

- La autorización de las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada no generará derecho a indemnización alguna a favor de los trabajadores afectados.

Extinción y suspensión de relaciones de trabajo y reducción de jornada por fuerza mayor

- Existencia de fuerza mayor: Deberá ser constatada por la autoridad laboral, cualquiera que sea el número de trabajadores afectados.
- Inicio del procedimiento: Mediante solicitud de la empresa, acompañada de los medios de prueba que estime necesarios, y simultánea comunicación a los representantes legales de los trabajadores.
- Instrucción: La autoridad laboral recabará, con carácter preceptivo, informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y realizará o solicitará cuantas otras actuaciones o informes considere indispensables, dictando resolución en el plazo máximo de 5 días a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.

En el caso de que figuren en el procedimiento y puedan ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones y pruebas distintos de los aportados por la empresa en su solicitud, se dará a ésta y a los representantes legales de los trabajadores el oportuno trámite de audiencia, que deberá realizarse en el término de un día.

- Resolución: La resolución surtirá efectos desde la fecha del hecho causante. Contra la resolución de la autoridad laboral, se podrá interponer recurso de alzada.

Extinción de relaciones de trabajo por desaparición de la personalidad jurídica del contratante

Se regirá por el procedimiento de regulación de empleo para la extinción de las relaciones laborales por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción incluidas las disposiciones relativas al plan de acompañamiento social, al cual ya nos hemos referido anteriormente.

2. Procedimiento de actuación administrativa en materia de traslados colectivos (artículos 29 a 33 del Reglamento)

Se regula aquí el procedimiento al que se refiere el artículo 40.2 del Estatuto de los Trabajadores, en virtud del cual la autoridad laboral, decidido un traslado colectivo de trabajadores, a la vista de las posiciones de las partes y teniendo en cuenta las consecuencias económicas y sociales de la medida y previa petición formulada al efecto, podrá ordenar la ampliación del plazo de incorporación de los trabajadores al nuevo puesto de trabajo y la consiguiente paralización del traslado por un período de tiempo no superior a seis meses.

3. Otras disposiciones

Información estadística

De acuerdo con lo establecido en la normativa vigente para la elaboración de la estadística de regulación de empleo, incluida en el Plan Estadístico Nacional, las autoridades laborales con competencia en materia de procedimientos de regulación de empleo remitirán en soporte informático a la Subdirección General de Estadística del Ministerio de Trabajo e Inmigración los datos estadísticos individualizados de cada uno de los procedimientos de regulación de empleo resueltos, con el contenido que se establezca en las disposiciones de aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Procedimientos iniciados

Los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento, que se aprueba por el presente Real Decreto iniciados con anterioridad a su entrada en vigor se resolverán de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en el momento de su inicio.

Normas relativas a la bonificación por mantenimiento del empleo y de reposición de las prestaciones por desempleo

La bonificación de las cuotas empresariales por contingencias comunes para el mantenimiento del empleo y la reposición del derecho de prestaciones por desempleo de los trabajadores afectados previstas en el artículo 9 y en la disposición transitoria quinta de la Ley 35/1010, de 17 de septiembre, serán de aplicación en los procedimientos de regulación de empleo de suspensión del contrato de trabajo y de reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción regulados en este Real Decreto mientras se cumplan los requisitos exigidos para su reconocimiento.

Competencia jurisdiccional

Hasta tanto no se produzca el pleno desarrollo de lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, sobre atribución al orden social de la jurisdicción del conocimiento de los recursos contra las resoluciones administrativas de la autoridad laboral en los procedimientos regulados en el Reglamento que se aprueba por este Real Decreto, seguirá conociendo de los mismos la jurisdicción contencioso-administrativa.

Datos estadísticos

Mientras no se desarrolle lo previsto en la disposición adicional única de este Reglamento respecto a la forma y contenido de la información estadística de los procedimientos de regulación de empleo, las comunidades autónomas seguirán facilitando a la Administración del Estado información individualizada de los expedientes de regulación de empleo presentados y/o resueltos por las mismas, conforme a lo dispuesto en los correspondientes reales decretos sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a cada comunidad autónoma en materia de expediente de regulación de empleo.

Normativa de Interés

Tablas salariales para 2011 del II Convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios

Resolución de 1 de junio de 2011, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publican las tablas salariales para 2011 del II Convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios. (BOE, 16-06-2011)

Incremento salarial y tablas salariales año 2011 del Convenio colectivo interprovincial de las empresas minoristas de droguerías, herboristería, ortopedias y

perfumerías

Resolución de 2 de junio de 2011, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acta con los acuerdos sobre incremento salarial y tablas salariales año 2011 del Convenio colectivo interprovincial de las empresas minoristas de droguerías, herboristería, ortopedias y perfumerías. (BOE, 16-06-2011)

CONTABLE

Consulta nº 2 de Auditoría del BOICAC 85/Marzo 2011

Fecha de efectos contables de las fusiones entre empresas del grupo realizadas en 2010.

CONSULTA

Sobre el impacto del Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, en el acuerdo sobre la fecha de efectos contables de las fusiones entre empresas del grupo aprobadas en el año 2010, cuando bien el proyecto de fusión, o, en su caso, la aprobación por la Junta General, o incluso la inscripción de la operación se ha producido antes del 24 de septiembre de 2010, fecha de publicación del citado real decreto en el Boletín Oficial del Estado.

RESPUESTA

La Disposición final cuarta. Entrada en vigor del Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, expresa:

"El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y será de aplicación a las cuentas anuales individuales y consolidadas de los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2010".

El criterio de la Abogacía del Estado de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda sobre la correcta interpretación de esta disposición está recogido en su informe de 29 de octubre de 2010, emitido a solicitud de este Instituto, en el que se concluye afirmando que los nuevos criterios tienen efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2010 en los siguientes términos:

"(...) las modificaciones incluidas en el Plan General de Contabilidad y las nuevas normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas se aplican en la formulación de las cuentas anuales, individuales y consolidadas, según proceda, de los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2010".

En consecuencia, en todas las operaciones de fusión entre empresas del grupo aprobadas durante el ejercicio 2010, cuyo ejercicio económico se hubiera iniciado el 1 de enero, la fecha de efectos contables será el 1 de enero de 2010, salvo que la sociedad absorbida se hubiera incorporado al grupo con posterioridad. Si la fusión se hubiese inscrito antes del 25 de septiembre de 2010 la conclusión no varía.

FISCAL

Modelos de autoliquidación 650, 652 y 653 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

NORMA:

ORDEN ECO/118/2011, de 9 de junio, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación 650, 652 y 653 del impuesto sobre sucesiones y donaciones.
(DOCV, 16-06-2011)

TEXTO COMPLETO:



RESUMEN:

La Ley 3/2011 de modificación de la Ley 19/2010 de regulación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, incorpora una reforma de este impuesto, de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, consistente en la aprobación de una bonificación de la cuota tributaria derivada de adquisiciones por causa de muerte y de cantidades percibidas por las personas beneficiarias de seguros sobre la vida, en ambos casos cuando sean de los grupos I y II de parentesco, por un importe del 99% de aquella cuota.

Como consecuencia de esta modificación normativa, se hace evidente la necesidad de aprobar unos nuevos modelos de autoliquidación, que recojan de forma diferenciada la nueva deducción de la cuota tributaria. Estos modelos son: los impresos de autoliquidación números 650, 652 y 653.

Modelo 650

Comprende dos hojas: la primera hoja con cuatro ejemplares (uno para la Administración, uno para la persona interesada, uno para la entidad colaboradora y una carta

de pago) y la segunda hoja con dos ejemplares (uno para la Administración y uno para la persona interesada).

Se utiliza para realizar la autoliquidación de las adquisiciones por causa de muerte sujetas al impuesto sobre sucesiones y donaciones. El ingreso se puede realizar bien en el servicio de caja de las delegaciones territoriales de la Agencia Tributaria de Cataluña, o bien, en las entidades colaboradoras habilitadas al efecto. Además, debe realizarse de forma simultánea con la del modelo 660

Modelo 652

Consta de una hoja de declaración e ingreso con cuatro ejemplares (uno para la Administración, uno para la persona interesada, uno para la entidad colaboradora y una carta de pago).

Se utiliza para:

- a) Confeccionar la autoliquidación parcial de la percepción de hasta cuatro seguros sobre la vida. En el caso de que concurren más de cuatro seguros sobre la vida, las autoliquidaciones pertinentes deben realizarse mediante el modelo 650.
- b) Practicar la autoliquidación total del ISD cuando la adquisición por causa de muerte se refiere únicamente a hasta cuatro seguros sobre la vida.

Modelo 653

Consta de dos hojas: la primera hoja con cuatro ejemplares (uno para la Administración, uno para la persona interesada, uno para la entidad colaboradora y una carta de pago), y la segunda hoja con dos ejemplares (uno para la Administración y uno para la persona interesada).

Se utiliza para realizar la autoliquidación de la consolidación del dominio por parte de la persona nuda propietaria derivada de la extinción de un usufructo constituido por una sucesión, una donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito.

Ley de regulación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

NORMA:

LEY 3/2011, de 8 de junio, de modificación de la Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
(DOCV, 15-06-2011)

TEXTO COMPLETO:



RESUMEN:

Las modificaciones que se han aprobado a través de esta Ley supondrán una reducción muy significativa de la tributación de las herencias en las que resulte de aplicación la del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en las que los beneficiarios sean los parientes más próximos al causante.

Destaca la creación de una bonificación del 99% sobre la cuota tributaria que podrán aplicar exclusivamente el cónyuge, los ascendientes y los descendientes del causante. El resto de parientes del causante que sean beneficiarios de bienes o derechos de la herencia no podrán aplicar esta bonificación.

Esta bonificación tendrá efectos para los hechos imposables producidos desde 1 de enero de 2011, lo que significa que se podrá aplicar en las herencias derivadas de fallecimientos producidos a partir de esa fecha. No podrán beneficiarse de la bonificación las herencias derivadas de fallecimientos producidos con anterioridad a 1 de enero de 2011.

Al respecto de esta **bonificación del 99% de la cuota tributaria**, sólo se aplica en caso de recibir bienes o derechos con motivo de la sucesión (incluidas las cantidades percibidas de seguros de vida que se acumulen a la herencia) pero no se aplica en el caso de efectuar donaciones a favor de los parientes indicados. En este último caso podrá resultar de aplicación la tarifa reducida que establece el artículo 57 de la Ley 19/2010.

También, se ha aprobado una segunda medida que consiste en **modificar el calendario de aplicación del importe de la reducción por parentesco y del límite máximo de la reducción adicional por parentesco**. En concreto, la regulación anterior preveía la aplicación íntegra (100%) del importe y del límite máximo de estas reducciones para los hechos imposables devengados a partir de 1 de julio de 2011 pero con la nueva regulación se acelera su aplicación para los hechos imposables devengados a partir de 1 de enero de 2011.

MERCANTIL, CIVIL Y ADMINISTRATIVO

Modificación de la Ley de veguerías

NORMA:

LEY 4/2011, de 8 de junio, de modificación de la Ley 30/2010, de 3 de agosto, de veguerías.
(DOCV, 15-06-2011)

TEXTO COMPLETO:



RESUMEN:

Cataluña estructura su organización territorial básica en municipios y veguerías y define la veguería como el ámbito territorial específico para el ejercicio del gobierno intermunicipal de cooperación local y como la división territorial adoptada por la Generalidad para la organización de sus servicios.

La Ley 30/2010 regula la doble naturaleza de la veguería, como división territorial en que se organizan los servicios de la Generalidad, y como ámbito territorial específico para el ejercicio del gobierno intermunicipal de cooperación local; establece el régimen jurídico del órgano de gobierno y de administración de la veguería, denominado consejo de veguería, y regula la transición de las diputaciones provinciales a los nuevos consejos de veguería, si bien condicionada a la modificación de la normativa estatal correspondiente.

Este periodo de transición debe servir también para integrar las veguerías en una regulación global de los gobiernos locales y de la organización territorial de Cataluña que permita garantizar su viabilidad económica y funcional, bajo el punto de vista de las competencias que deben asumir y de su encaje con las demás entidades supramunicipales.

La ley modifica la disposición transitoria primera de la Ley 30/2010 para establecer que la constitución de los consejos de veguería se produzca tras la aprobación de las modificaciones de la legislación estatal que permitan configurar la organización veguerial:

1. La constitución de los consejos de veguería, de acuerdo con las demarcaciones vegueriales, se producirá una vez hayan sido aprobadas las modificaciones de la normativa estatal a las que se refiere la disposición final segunda, incluidas las relativas al establecimiento del régimen electoral de la veguería.
2. Los consejos de veguería de Barcelona, de Girona, de Lleida y de El Camp de Tarragona tendrán la sede institucional respectiva en las ciudades de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona. El Consejo de Veguería de Les Terres de l'Ebre tendrá la sede institucional en la ciudad de Tortosa. Los consejos de veguería de L'Alt Pirineu y de La Catalunya Central tendrán la sede institucional en la ciudad que determine una ley del Parlamento.

Normativa de Interés

Reglamento del Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya

DECRETO 355/2011, de 14 de junio, de modificación del Decreto 129/2010, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya. (DOGC, 16-06-2011)

Ayudas del Programa de apoyo a la innovación de las pequeñas y medianas empresas 2007-2013 (InnoEmpresa)

RESOLUCIÓN EMO/1451/2011, de 25 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de la línea de ayudas del Programa de apoyo a la innovación de las pequeñas y medianas empresas 2007-2013 (InnoEmpresa), y se hace pública la convocatoria para el año 2011. (DOGC, 16-06-2011)

Ayudas del Programa 360º Competitividad

RESOLUCIÓN EMO/1449/2011, de 31 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas del Programa 360º Competitividad, y se abren las convocatorias para el año 2011. (DOGC, 16-06-2011)

Ayuda para la dinamización de clústeres y empresas que desarrollen nuevas oportunidades de negocio

RESOLUCIÓN EMO/1448/2011, de 2 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las líneas de ayuda para la dinamización de clústeres y empresas que desarrollen nuevas oportunidades de negocio y se abren las convocatorias para el año 2011. (DOGC, 16-06-2011)